



**EXPEDIENTE N°** : 398-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE  
**UNIDAD AMBIENTAL** : CONSUMIDOR DIRECTO DE COMBUSTIBLE LÍQUIDO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE PLAN DE ABANDONO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Gobierno Regional de Lambayeque por el presunto incumplimiento del Literal b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Lima, 15 de diciembre del 2014

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 129-2009-GR.LAMB/DREMH<sup>1</sup> del 22 de mayo del 2009, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos – Lambayeque aprobó el Plan de Abandono Total (en adelante, Plan de Abandono) presentado por el Gobierno Regional Lambayeque respecto a las instalaciones de combustibles líquidos con capacidad total de almacenamiento de 12,000 galones (D2 – 6,000 galones y Gasolina 84 – 6,000 galones) ubicado en la Av. Juan Tomis Stack N° 975 (antes carretera Chiclayo Pimentel Km. 4,5), distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, con Constancia de Registro N° 0007-CDFJ-14-2000.
2. El 10 de diciembre del 2010, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Gobierno Regional de Lambayeque con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su Plan de Abandono.
3. Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos en la Carta de Visita de Supervisión N° 48493<sup>2</sup> y analizados en el Informe N° 1888611-PA-051-2011<sup>3</sup> del 18 de febrero de 2011 y en el Informe Técnico N° 1155-2011-OEFA/DS del 16 de diciembre de 2011<sup>4</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
4. Por Resolución Subdirectoral N° 686-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 19 de agosto del 2013<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, DFSAI) inició el presente



<sup>1</sup> Folios 85 y 86 del Expediente.  
<sup>2</sup> Folio 93 del Expediente.  
<sup>3</sup> Folios del 114 al 117 del Expediente.  
<sup>4</sup> Folios del 124 al 126 del Expediente.  
<sup>5</sup> Folios del 130 al 132 del Expediente.  
<sup>6</sup> Notificada el 23 de agosto del 2013. Folio 131 del Expediente.



procedimiento administrativo sancionador contra el Gobierno Regional de Lambayeque imputándole a título de cargo lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
El Gobierno Regional de Lambayeque no habría cumplido el compromiso establecido en su Plan de Abandono Total, respecto al tratamiento de los residuos sólidos.	Litera b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000UIT

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1434-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> emitida el 29 de agosto del 2014<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI precisó la imputación de la conducta infractora consignada en la Resolución Subdirectoral N° 686-2013-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad al siguiente detalle:

Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual Sanción
El Gobierno de Lambayeque no habría cumplido el compromiso asumido en su Plan de Abandono, toda vez que los tanques de almacenamiento objeto de abandono, no habrían sido convertidos en chatarra.	Litera b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000UIT



6. El 21 de noviembre del 2014, el Gobierno Regional de Lambayeque presentó sus descargos<sup>9</sup> alegando, entre otros argumentos, que los tanques y surtidores dados de baja fueron destinados y llevados a la poza asfáltica y por el tiempo transcurrido se convirtieron en chatarra para luego ser vendidos junto a otros bienes obsoletos. Asimismo, solicitó una prórroga de plazo para presentar la documentación que acredite el acto de disposición.

<sup>7</sup> Notificada el 5 de setiembre del 2014. Folio 140 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 132 al 135 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 143 al 151 del Expediente.



## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si el Gobierno Regional de Lambayeque incumplió con lo establecido en su Plan de Abandono respecto a la disposición de los tanques de combustible.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>10</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.
9. Al respecto, el Artículo 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325<sup>11</sup> establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>12</sup> establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental de hidrocarburos líquidos provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN y se

<sup>10</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

*“Segunda Disposición Complementaria Final*

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.”*

**Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Ley N° 29325**

**“Artículo 11.- Funciones generales**

**11.1** *El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*(...)*  
**c) Función fiscalizador y sancionadora:** *comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.”*

<sup>12</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Ley N° 29325**

**“Primera.-**

*(...)*

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisor, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndose en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...).”*





estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha en que correspondería asumir dichas funciones.

12. De acuerdo a la normativa antes señalada, y al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo que aprueba la Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Legislativo N° 1013; la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325; así como lo dispuesto en el Literal p) del Artículo 40° del Reglamento de Organizaciones y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, se procede a analizar la presunta infracción a la normativa ambiental detectada durante la visita de supervisión realizada el 10 de diciembre de 2010 a las instalaciones del consumidor directo del Gobierno Regional de Lambayeque.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Única cuestión en discusión: El Gobierno Regional de Lambayeque no habría cumplido el compromiso establecido en su Plan de Abandono, toda vez que los tanques de almacenamiento objeto de abandono no habrían sido convertidos en chatarra

##### IV.1.1 La naturaleza e importancia del Plan de Abandono como instrumento de gestión ambiental

13. El Artículo 4°<sup>13</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) define, entre otros, al Plan de Abandono como un instrumento de gestión ambiental que consiste en un conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.
14. La importancia del Plan de Abandono<sup>14</sup> se manifiesta en las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que



<sup>13</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**"Artículo 4.- Definiciones**

Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento.

En caso de discrepancia entre las directivas y definiciones contempladas en las normas citadas en el párrafo anterior más aquellas de la presente, primarán las contenidas en este Reglamento y luego las del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

**Plan de Abandono.-** Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al Ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.

(...)"

<sup>14</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**"Artículo 89°.-** El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar o siguiente:



sean necesarias para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Además, busca que el titular vigile las instalaciones y el área que ha sido abandonada para evitar y controlar la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales, de ser el caso.

15. Por lo tanto, no cumplir con las obligaciones asumidas en mencionado instrumento de gestión ambiental expone al ambiente y a sus componentes a posibles daños irreparables. En tal sentido, no solo se estaría vulnerando el marco jurídico ambiental sino que además se estaría impidiendo alcanzar fines superiores como son la recuperación y rehabilitación de la zona.

#### IV.1.2 La obligación de cumplir con los compromisos establecidos en el Plan de Abandono

16. El Artículo 89° del RPAAH<sup>15</sup> establece que el titular de las actividades de hidrocarburos que hayan tomado la decisión de terminar sus actividades está obligado a comunicar su decisión de abandonar sus instalaciones y presentar el Plan de Abandono a la autoridad correspondiente para su aprobación.
17. Por su parte, el Literal b) del referido artículo establece que se verificará el cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución, así como el logro de los objetivos. En ese sentido, el incumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental constituye una infracción a la citada norma.

#### IV.1.3 Análisis del hecho imputado

18. En el presente caso, el Gobierno Regional de Lambayeque se comprometió en su Plan de Abandono a cumplir con lo siguiente<sup>16</sup>:

##### **"VI. CONCLUSIONES**

*Del proceso de Plan de Abandono de los tanques enterrados en abandono y accesorios del Grifo de consumidor Directo, se concluye lo siguiente:*

(...)

- a. *Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.*
- b. *La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será ejecutada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción a presente Reglamento.*
- c. *Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.*
- d. *La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAA su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.*

*Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales."*

<sup>15</sup> Ver pie de página 14.

<sup>16</sup> Folio 45 del Expediente.



Los tanques enterrados se desgasificarán, desmontarán y limpiarán para su conversión en chatarra.  
(...).”

(El subrayado ha sido agregado)

19. En ese sentido, el Gobierno Regional de Lambayeque en su Plan de Abandono se comprometió a desmontar y limpiar los tanques de almacenamiento de combustible para su conversión en chatarra.
20. De la visita de supervisión realizada el 10 de diciembre de 2010 el OSINERGMIN advirtió que los tanques de almacenamiento de combustible fueron desmontados y llevados a la zona denominada poza asfáltica, dejando constancia de la referida observación la Carta de Visita de Supervisión<sup>17</sup>:

*“Se verificó que las instalaciones habían sido removidos, siendo los tanques de DB2 y Gasolina 84 llevados en calidad de chatarra a local denominado Poza Asfáltica (...).”*

21. En su escrito de descargo el Gobierno Regional de Lambayeque señala que los tanques fueron desmontados y llevados a la poza asfáltica y por el tiempo transcurrido se convirtieron en chatarra.
22. De lo actuado en el Expediente no se advierte un incumplimiento por parte del Gobierno Regional de Lambayeque a su Plan de Abandono, pues los tanques de combustible fueron desmontados y llevados a un área denominada poza asfáltica, por lo que corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
23. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el presente archivo no exime al Gobierno Regional de Lambayeque de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental tal como la legislación de residuos sólidos, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador contra Gobierno Regional de Lambayeque, por los fundamentos antes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar al Gobierno Regional de Lambayeque que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley

<sup>17</sup> Folio 93 del Expediente.



que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Luego de transcurrido el plazo mencionado de no interponerse recurso alguno, quedará consentida la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA